



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00042-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ARGEL GIL SALCEDO ANAYA** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PASO - CESAR**. Derecho fundamental al Mínimo vital e Igualdad.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrá en cuenta las siguientes,

**PROBLEMA JURIDICO**

El presente problema jurídico radica, ¿si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PASO - CESAR?

**CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, el seis (06) de mayo de 2020, se recibió la acción de tutela, promovida por ARGEL GIL SALCEDO ANAYA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PASO - CESAR, la cual tiene como finalidad, suspender el auto de fecha 04 de febrero del hogano, emitido por el Juzgado Accionado.

Ahora bien, la acción de tutela en su encabezado está dirigida para los Juzgados del Circuito de Chiriguana, Cesar, por motivo que el Juzgado Promiscuo Municipal del Paso, Cesar, pertenece al circuito de ese Municipio, por lo tanto, son los Juzgados del Circuito, el superior funcional a quien le corresponde asumir la competencia de la acción de tutela.

Por su parte el "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**", del decreto 1983 de 2017, su numeral 5, establece: "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"

Además de ello, cabe traer a colación la establecido por el Máximo Órgano Constitucional sobre reglas de competencia en materia de tutela, quien ha manifestado lo siguiente:

**"en aquellos eventos en que ocurra una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, como sería**

el caso del reparto equivocado de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las altas cortes, o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído. Así se ha explicado en los autos 124 y 198 de 2009 proferidos por esta Corte al dirimir los conflictos de competencia suscitados en las respectivas acciones de tutela"

Es más, la expedición de dicho decreto, contentivo de reglas de reparto, tuvo como finalidad asegurar que exista una adecuada distribución entre los jueces de la República de los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las acciones de tutela interpuestas por todas las personas, tomando como criterios elegidos para ello, no solo la naturaleza jurídica de determinadas entidades demandadas que desarrollan sus funciones en el orden nacional o territorial, sino también la categoría o jerarquía del funcionario judicial en tratándose de tutela contra providencias judiciales, entre otros aspectos.

Precisamente, en punto de las autoridades judiciales, cabe reflexionar sobre el quebrantamiento de la jerarquía que le es propia, con ocasión de la censura que se le haga por vía de tutela a una sentencia proferida por una alta corte, tribunal o funcionario judicial de mayor jerarquía, y el accionante decida radicarla ante el juez municipal de su localidad. Lo anterior, por cuanto, en principio, no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta respecto de su superior. En el auto 040 de 2013 la Corte plantea esta reflexión así:

"si una acción de tutela está dirigida contra una sentencia judicial proferida por una Alta Corte y el accionante decide radicarla ante el juez municipal de su localidad, se quebrantaría la jerarquía propia de las autoridades judiciales, pues en principio el juez municipal no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta contra su superior."<sup>1</sup>

En este orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

A juicio del despacho judicial accionado y de la demandante en el proceso de nulidad electoral, vinculada al trámite del mecanismo de amparo, la tutela no debió haber sido remitida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta, pues teniendo en cuenta que la acción fue dirigida contra un fallo del Tribunal Administrativo le correspondía por reparto avocar conocimiento de la misma al Consejo de Estado.

Tal es la consideración que reviste mayor peso en la resolución de este asunto, pues, definitivamente, ningún otro juez constitucional en este caso, estaría en mejores condiciones de hacer efectivo, el mencionado precedente que el superior jerárquico del juez ordinario, máxime cuando en esta oportunidad se trata de un Tribunal de

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 710 de 2013.

segunda instancia cuya decisión, por vía de tutela, la examinaría el Consejo de Estado.

Bajo ese contexto, la Sala considera que en esta oportunidad existió una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, pues se realizó un reparto equivocado del mecanismo de amparo, toda vez que el mismo fue promovido contra una providencia judicial y por tanto, no debió ser repartido a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.

Además de ello, el art. 29 superior establece que el asunto debe ser resuelto por el juez natural del asunto, por lo tanto, en aras de evitar nulidades insaneables y la afectación de los derechos constitucionales de las partes, inclusive, buscar la efectividad de la administración de justicia, ésta agencia judicial declara la falta de competencia para conocer la presente acción de tutela y, en su defecto, la remite al Juez Competente que en este caso es los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguana, Cesar.

Así las cosas, el Despacho Judicial no es el superior funcional de del Juzgado Promiscuo Municipal del Paso, Cesar, la acción de tutela debe ser remitida a la Oficina Judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Chiriguana, (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer la acción de tutela promovida ARGEL GIL SALCEDO ANAYA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PASO - CESAR, por las motivaciones antes expuestos.

**SEGUNDO:** Devolver la acción de tutela a la Oficina Judicial, para que la remita a los Juzgados del Circuito de Chiriguana, Cesar, (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

